



RESOLUCIÓN No 2157 DE 2019

( 21 AGO 2019 )

**"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR, Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA ACTUACION DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 DE 2015, y demás normas concordantes

y,

**CONSIDERANDO**

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y Por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

(...)

**ANTECEDENTES**

Por solicitud del Director Territorial Sur en atención a queja Ambiental, con auto de trámite N.º 608 de mayo de 2018, queja interpuesta por Señora Estela Patricia Suarez Barros identificado con de cedula de ciudadanía N° 43.513.818 de Medellín y recibida mediante formato de Queja Ambiental con radicado N.º 0363 de mayo de 2018, con N.º de Expediente 262 de 2018 mediante la cual coloca en conocimiento por minería ilegal, material de arrastre en el cauce del Rio Cesar y debido a esto se está causando problema de erosión en predios de la finca los "Barros" en la vía que conduce al caserío Guamachal, Municipio de San juan del Cesar, avocando conocimiento se ordena la visita a personal idóneo de la Dirección territorial del Sur para la práctica de una visita de inspección ocular, evaluar la situación y conceptuar al respecto.

**VISITA DE INSPECCIÓN**

Por solicitud del Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite N° 608 de 2018, se realizó visita de inspección ocular a queja ambiental con N° de Radicado 0309 de 2018, ubicada vía que conduce hacia el corregimiento de los Pondores Municipio de San Juan del Cesar, Departamento de La Guajira.

Al sitio se accedió por vía terciaria que conduce al corregimiento de los Pondores a una distancia aproximada de 2 Kilómetros hasta llegar al punto de interés donde se inició la inspección en la jurisdicción del municipio de san juan del cesar, Coordenadas Geográficas N 10°45.173' W 73°00.996'.

La visita se realizó por el funcionario en comisión Ingeniero Ambiental Edward Peralta por parte de CORPOGUAJIRA y la Señora Estela Patricia Suarez Barros identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.513.818 de Medellín como afectada en la relación a esta actividad de minería ilegal.

**OBSERVACIONES:**

1. REFERENCIA. (inicio de inspección Sobre el cauce Rio Cesar Coord. Geog. Ref. 73°00.996' W 10°45.173' N / Datum WGS84) Rionhacha - Colombia.

Al lugar de los hechos se accedió sin ninguna complicación, el sitio se encuentra justo donde se inició la inspección en los linderos del predio de los Barros sobre el cauce del Rio Cesar y donde actualmente se evidencia extracción ilegal de material de Arrastre Arena y Piedra en margen derecha de la fuente hídrica y donde por denuncia mediante formato de queja ambiental la afectada alega que se está viendo perjudicada debido a que el curso del Rio Cesar ha sido desviado paulatinamente por acción de las personas que ejercen esta actividad de extracción ilegal de material de arrastre sin ningún control y vigilancia por las autoridades competentes. (ver imágenes)

**2. REFERENCIA. (Punto de Erosión taludes Predio los Barros- Rio Cesar) Coord.  
Geog. Ref. 73°1'0.25" W 10°45.9.22"N (Datum WGS84)**

En este punto se evidencio erosión de taludes en posición vertical con altura de aproximadamente 3 a 4 mts, presuntamente por desvió de cauce del rio cesar en inmediaciones del caserío de Guamachal en margen izquierda en dirección de recorrido de la fuente hídrica con una longitud lineal de derrumbe y socavamiento de taludes de aproximadamente de 200 mts y que según la quejosa le está causando problemas de perdida de terreno en su predio Ver imágenes.

**REGISTRO FOTOGRÁFICO**

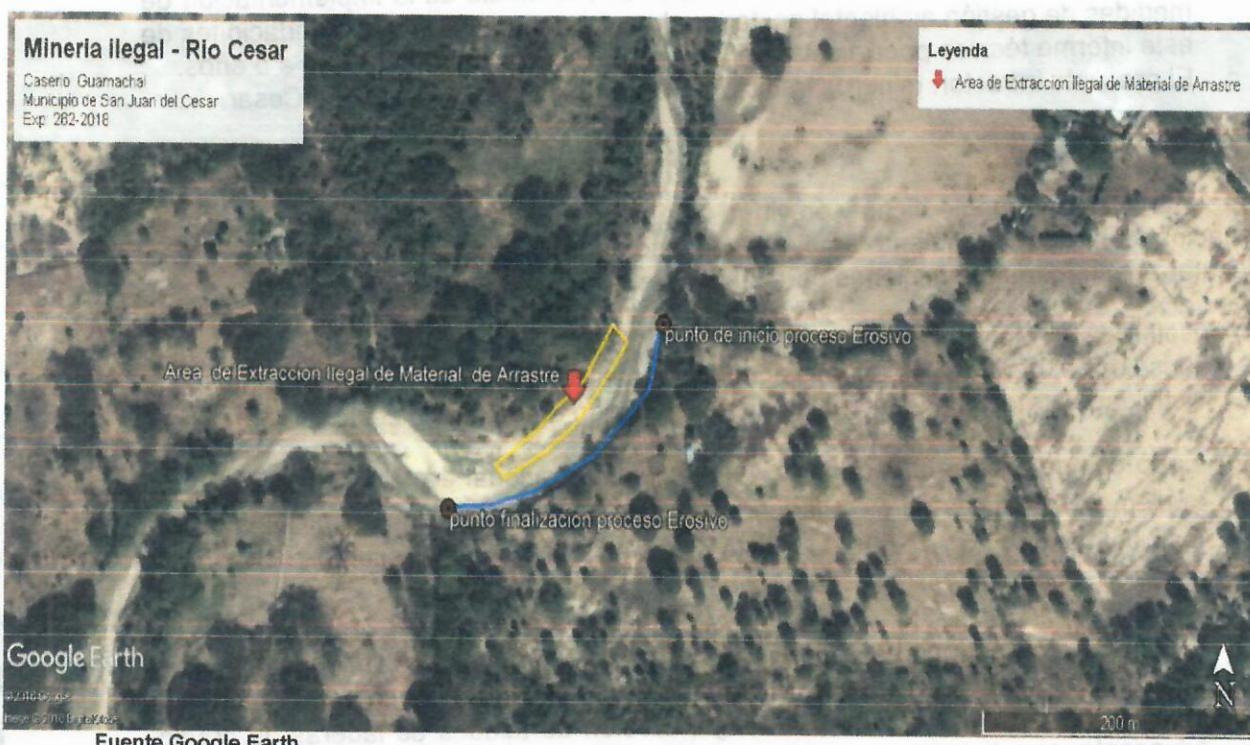


*Fig. 1. Zona de Extracción Ilegal de Material de Arrastre*



Fig.2. Zonas donde se evidencia Erosión de Taludes margen izquierda cauce Rio Cesar

#### UBICACIÓN SATELITAL



#### CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Se evidenció que efectivamente se presenta actividad de extracción de material de arrastre (arena, gravilla) además se contactó que lo informado por la propietaria de predio adyacente a cauce del río cesar viene originando desprendimiento y desestabilización de taludes en toda la franja izquierda adyacente al terreno de la referida finca por lo que es urgente que se intervenga en este caso para su inmediata solución por parte de los entes competentes.

2. La acción se concreta como una afectación ya que por el desprendimiento de las laderas del predio adyacente al cauce del río Cesar y que presuntamente es consecuencia de extracción ilegal de material de arrastre y genera el re direccionamiento del flujo o corriente por tal situación este tipo de acciones puede provocar efectos negativos en el ambiente como pérdida del suelo, flora, fauna, arrastre de biomasa, efectos en el paisaje, turbiedad etc.
3. El grado de afectación ambiental es alto, si persiste la acción sobre el medio intervenido o probablemente afectado como es el caso del recurso suelo, agua, flora, fauna, paisaje etc.

**Intensidad:** Como consecuencia de esta actividad progresiva de manera considerable, la pérdida del suelo de uso agropecuario, podría ocasionar modificaciones en la flora y fauna nativa y otros aspectos ambientales propios de la dinámica hídrica.

**Extensión:** El área afectada por esta situación que se denuncia es de menos de 1 Ha, pero si no se toman las medidas correctivas el aumento progresivo en su recorrido podría afectar predios adyacentes.

**Persistencia:** A pesar de ser esta la primera visita de inspección ocular del asunto las evidencias encontradas en campo hacen proyectar la ocurrencia del evento con su consecuente afectación en un lapso de tiempo mayor a 6 meses.

**Reversibilidad:** Los bienes de protección ambiental suelo de área circundante, requieren la implementación de medidas correctivas de manera inmediata, se podría estimar para ello un lapso de tiempo largo entre 1-10 años.

**Recuperabilidad:** La capacidad de recuperación de los bienes de protección ambiental, el suelo de la zona circundante al, por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental posterior al acatamiento de las recomendaciones de este informe técnico podría estar en un lapso de tiempo entre 6 meses a 5 años.

4. El presunto infractor: mineros tradicionales municipio de San Juan del Cesar.

#### RECOMENDACIONES

En razón a lo anteriormente dicho y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se recomienda:

1. Notificar al Municipio de San Juan del Cesar como autoridad minera en su jurisdicción, para que se tomen las medidas pertinentes, en el control y vigilancia de actividad extractiva de materiales de construcción en cauce río Cesar
2. En lo competente comunicar a la ANM Agencia Nacional de Minería para que se implemente políticas de Regularización minera en esta zona del municipio de San Juan del Cesar y no se afecte por esta actividad extractiva los recursos naturales y el medio ambiente.
3. Comunicar con prontitud al ente competente en El referido caso Unidad de Riesgo del Departamento, Alcaldía Municipal y Otros la atención e implementación de las medidas correctivas tendientes a mitigar erosión de taludes de laderas de predio adyacente en el punto de referencia Coordenadas Geográficas. 73°00.996' W 10°45.173'N, lo cual impediría su avance.
4. Las acciones jurídicas que se consideren pertinentes  
(...)

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las Personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los Particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que La ley 1333 de 2009 en su Artículo 17 establece: *Indagación preliminar*. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que de acuerdo al informe técnico de fecha mayo 15 de 2015, no se logro ubicar al o a los presuntos responsables de la extracción de material de arrastre en la margen del río Cesar en jurisdiccion de la fina los "Barros"

Que mediante auto 1523 de fecha 6 de noviembre del 2018, se procedió a dar apertura a la Indagación Preliminar, tal y como lo establece el artículo 17 de la ley 1333, a fin de establecer los responsables de la afectación al medio ambiente por la extracción de material de arrastre en la margen del río Cesar en jurisdiccion de la fina los "Barros".

Que en el auto 1598 de fecha 22 de noviembre del 2018, se ordenó practicar pruebas entre las que se encuentran, oficiar al municipio de san juan del cesar para que certificara quienes ejercen la actividad en dicha zona, oficiar al IGAC, a fin de entregar certificación de la propiedad del predio, escuchar en versión libre a los implicados una vez identificados, entre otras.

Que mediante oficios SAL-6315,de fecha 30 de noviembre de 2018, se solicitó información a la policía nacional, al IGAC, Agencia Nacional Minera, al municipio de San juan del cesar, al personero Municipal a fin certificar lo solicitado en cada oficio.

Que transcurridos 6 meses ningún ente respondio los oficios.

Que fue imposible obtener información sobre los presuntos responsables, muy a pasar de haber practicado las pruebas necesarias.



2157.

## CONSIDERACIONES

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, por tener éste ultimo la carga de la prueba, la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que mediante oficios SAL-6315, de fecha 30 de noviembre de 2018, se solicitó información a la policía nacional, al IGAC, Agencia Nacional Minera, al municipio de San Juan del Cesar, al personero Municipal a fin certificar lo solicitado en cada oficio.

Que transcurridos 6 meses ningún ente respondió los oficios.

Que fue imposible obtener información sobre los presuntos responsables, muy a pasar de haber practicado las pruebas necesarias.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido y aportado dentro del expediente no se logró individualizar, identificar plenamente al presunto infractor en el término de los seis (6) meses de la etapa de indagación preliminar, por lo que no se puede endilgar responsabilidad a ningún individuo sin tenerse plenamente identificado.

Teniendo en cuenta lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA.

## RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Ordéñese el cierre de la indagación preliminar aperturada mediante auto, 1523 del 6 de noviembre de 2018 y el archivo definitivo de dicha actuación ambiental por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta Resolución además de que:

- Han transcurrido los seis (06) meses desde la apertura de la indagación sin que se pudieran obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Téngase como pruebas el informe técnico de fecha 15 de mayo de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar por aviso el contenido de la presente providencia.

**ARTICULO CUARTO:** comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO SEPTIMO:** la presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira, a los

21 AGO 2019

**LUIS MANUEL MEDINA TORO**  
Director General

Proyecto: C.Pardo  
Reviso: E. Quirítero  
Aprobó: 

2